



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-65/2024

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
BLANCO SOLÍS Y FERNANDO
MORALES JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Concepción Blanco Solís y Fernando Morales Juárez**¹, quienes se ostentan como presidenta municipal y secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

La parte actora, controvierte la sentencia de once de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente local **TEV-JDC-24/2024** que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta de dicho Ayuntamiento, atribuida a la parte actora.

¹ En adelante se podrá citar como parte actora.

² En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación federal | 4 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| a. Decisión | 6 |
| b. Justificación | 7 |
| c. Caso concreto..... | 10 |
| R E S U E L V E | 15 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio, fueron autoridad responsable en la instancia previa, y si bien en la resolución controvertida se les impuso una amonestación, lo cierto es que en el presente caso, no controvierten esa determinación, por ende, carecen del mencionado requisito procesal para impugnar la resolución emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Demanda primigenia. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro³ la regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, presentó juicio ciudadano en contra de la presidenta municipal, el secretario y tesorero del referido Ayuntamiento, a fin de controvertir la presunta omisión de convocarla debidamente a la sesión de cabildo de quince de enero.

2. Integración y requerimiento. En la misma fecha la magistrada presidenta del TEV acordó turnar y requerir a la parte actora el trámite del juicio.

3. Segundo requerimiento. El uno de febrero la magistrada instructora acordó requerir nuevamente a la parte actora la publicitación del juicio local y el respectivo informe circunstanciado.

En dicho proveído se apercibió a la parte actora para que en caso de no atender el requerimiento se le impondría una medida de apremio.

4. Tercer requerimiento. El trece de febrero de nueva cuenta la magistrada instructora requirió a la parte actora diversa documentación.

5. Cuarto requerimiento y certificación. El seis de marzo, se realizó la certificación del incumplimiento a lo ordenado en el proveído de trece de febrero, en consecuencia se volvió a

³ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión en contrario.

SX-JE-65/2024

requerir a la parte actora, apercibiéndola de la imposición de una medida de apremio consisten en una amonestación.

El nueve de abril, el secretario general de acuerdos del Tribunal local certificó el incumplimiento al citado requerimiento.

6. Sentencia impugnada. El once de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta y, en consecuencia, ordenó a la parte actora que al momento de convocar a las sesiones de cabildo observara ciertas directrices.

II. Del trámite y sustanciación federal

7. Demanda. El diecinueve de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal local el presente juicio a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-65/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se determinó existente la obstaculización al cargo de la regidora cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe **desecharse** toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-65/2024

b. Justificación

14. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender a la pretensión de la parte actora.

15. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el Tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

16. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

17. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dictaron.

18. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios

impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

19. Así, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. De tal manera que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.⁵

21. En tales condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de personas demandantes o terceras y terceros interesados.

⁵ Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**" Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.



22. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁶

23. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

24. En estos supuestos, este Tribunal Electoral ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación, como se evidencia a continuación.

c. Caso concreto

25. En el caso, se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora porque del análisis del escrito de demanda se advierte que quienes acuden al presente juicio pretenden controvertir las razones de fondo vertidas por el Tribunal local, lo cual no se traduce en una afectación a su esfera individual que la sitúe en un supuesto de excepción para reconocerles legitimación, pues no se inconforman respecto de la

⁶ Jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**

amonestación que se decretó en la sentencia materia de esta controversia tal como se explica a continuación:

26. El once de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-24/2024** en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstaculización al ejercicio (sic) cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política por la figura de repetición del acto reclamado aducido por la actora.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, observe lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** a la Presidenta Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

(...)

27. De esa misma resolución, se advierte que el TEV ordenó a la presidenta municipal y al secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, que al momento de convocar a las sesiones de cabildo se ajustara a diversas directrices relativas a regular la debida notificación para convocar a sus ediles a las sesiones de cabildo.

28. Asimismo, impuso una sanción consistente en una amonestación pública a la parte actora, debido a que



incumplieron diversos requerimientos formulados por la magistrada instructora del Tribunal local.

29. Ahora bien, en el caso se actualiza la improcedencia, debido a que de una lectura integral al escrito de demanda, se observa que la parte actora no hace valer ninguna afectación a su esfera individual de derechos, sino que sus argumentos están encaminados a evidenciar el presunto actuar indebido del Tribunal responsable al resolver el juicio local.

30. Lo anterior, dado a que en su escrito de demanda expone los siguientes planteamientos:

- Contrario a lo sostenido por el TEV, la carga de la prueba correspondía a la Regidora Cuarta
- No existe dato alguno que demuestre las afirmaciones de la actora.
- La actora en aquella instancia debió protestar en las sesiones cuando y como se le notificaba para ello.
- El TEV interpretó incorrectamente el contenido del artículo 72 de la Ley orgánica del municipio libre para el Estado de Veracruz.
- Los parámetros dados por el TEV contravienen la normativa municipal, así como no prevé lo concerniente a las sesiones de cabildo urgentes.
- La sentencia que impugnan vulnera los artículos 28 y 29 de la Ley orgánica del municipio libre para el Estado de Veracruz, así como el diverso 17 de la Constitución General.

SX-JE-65/2024

- El TEV inobserva el principio de supremacía constitucional, el cual brinda a los municipios autonomía configurativa interna y decisiones propias.

31. En ese sentido, se advierte que tales argumentos tienen como finalidad lograr un cambio en lo determinado por el Tribunal local, quien concluyó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la obstaculización hecha valer, así como imponer un conjunto de parámetros para regular la notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo.

32. De lo anterior, es posible concluir que la parte actora únicamente acude a juicio en defensa de los intereses del Ayuntamiento que representa, así como de la posible afectación a las actividades institucionales del municipio, mediante argumentos que no encuadran en excepción alguna que le otorgue legitimación activa, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

33. Lo anterior se robustece en lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, pues de ella se advierte que tal hipótesis de excepción se surte únicamente cuando el acto controvertido afecta a los justiciables en su ámbito individual de derechos, le prive de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-65/2024

34. En la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en tal jurisprudencia, en razón de que, si bien de la revisión integral de la determinación que se impugna se advierte que se impuso una amonestación a la parte actora, lo cierto es que lo alegado en su escrito de demanda federal no se dirige a controvertir la imposición de dicha sanción o alguna otra determinación que pudiera afectarle un derecho o interés personal o que le impusiera una carga a título personal o que les privara en el ámbito individual de alguna prerrogativa.

35. En efecto, la parte actora en su escrito de demanda no endereza agravio alguno para controvertir la amonestación que le fue impuesta. Aún y cuando se ordenó el registro de tal amonestación en el listado de personas sancionadas, ya que el mismo sólo tiene carácter informativo.

36. Pues sus argumentos ante esta instancia jurisdiccional se centran en controvertir la indebida valoración del TEV, así como la presunta contravención a su autonomía municipal y la orden de observar ciertas directrices al momento de convocar a los integrantes del cabildo a las sesiones.

37. De ahí que en el caso, es posible concluir que la parte actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en defensa de algún derecho o por la posiblemente afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.

38. En ese contexto, y como ya se adelantó, no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la ya mencionada jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior.⁷

39. Por las razones expuestas es que en el caso, la parte actora no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación intentado y, en consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y; 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

40. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora por así haberlo solicitado; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia para

⁷ De rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



cada autoridad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en

SX-JE-65/2024

funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.